

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-92/2021.

DENUNCIANTE: C. ROBERTO ÁVILA ESPEJO.

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS.

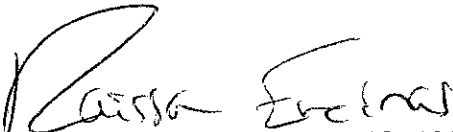
INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

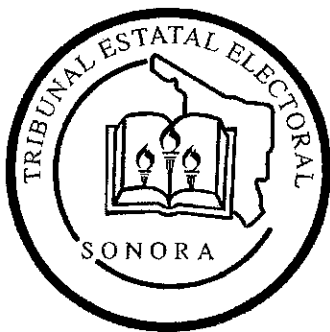
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ROBERTO ÁVILA ESPEJO, POR SU PROPIO DERECHO, ADVIRTIÉNDOSE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 PÁRRAFO SEXTO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA; 121 FRACCIÓN XLII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO AGUA PRIETA Y AGRUPACIÓN POLÍTICA JÓVENES EN MOVIMIENTO, POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA, QUE PODRÍA CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 298, FRACCIÓN I DE LA LEY EN MENCIÓN, PUESTO QUE SE INCLUYEN LA IMAGEN DE MENORES DE EDAD.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA **INEXISTENCIA** DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA POR EL CIUDADANO ROBERTO ÁVILA ESPEJO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, MOVIMIENTO CIUDADANO AGUA PRIETA Y LA AGRUPACIÓN JÓVENES EN MOVIMIENTO, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA DERIVADA DEL USO DE IMAGEN DE MENORES DE EDAD.

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: JOS-PP-92/2021

DENUNCIANTE:

ROBERTO ÁVILA ESPEJO

DENUNCIADOS:PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO**MAGISTRADO PONENTE:**

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-92/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Roberto Ávila Espejo en contra del partido político Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano Agua Prieta y la Agrupación Política Jóvenes en Movimiento, por la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida derivada del uso de imágenes de menores de edad, en contravención de lo previsto por los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en relación con los artículos 121, fracción XLII, y 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el C. Roberto Ávila Espejo, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, una denuncia en contra del partido Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano Agua Prieta y la Agrupación política Jóvenes en Movimiento, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida derivada del uso de imágenes de menores de edad en diversas publicaciones en la red social denominada Facebook.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

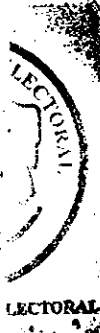
1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Roberto Ávila Espejo en contra del partido político Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano Agua Prieta y la Agrupación Jóvenes en Movimiento, por la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida al usar la imagen de menores de edad, registrándola bajo el expediente **IEE/JOS-91/2021**, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; así, estimó procedente el auxilio de la oficialía electoral con el objetivo de dar fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y el contenido del disco compacto anexado a la denuncia, de conformidad con el artículo 20, inciso d) del Reglamento de Oficialía Electoral y, ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde a los denunciados en los domicilios que constan en otros juicios substanciados ante dicha autoridad.

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.



Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró desechar de plano la adopción de medidas cautelares, con fundamento en los numerales 2 y 25, fracción I, del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales, en virtud de que no se hacía mención que los hechos denunciados fueran una conducta reiterada o que se advirtiera la posibilidad de que se siguieran materializando con posterioridad, lo cual implicaba que se trataba de hechos consumados; por lo tanto, ordenó girar oficio notificando dicha determinación a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

2. Contestación por parte de los denunciados. Por escritos presentados con fecha catorce de septiembre del año en curso, los denunciados partido político Movimiento Ciudadano y la Agrupación Jóvenes en Movimiento, a través de sus representantes C. Heriberto Muro Vásquez y C. Saúl Gómez Sierra, respectivamente, dieron contestación a la denuncia presentada en contra de sus representados.



3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha catorce de septiembre del presente, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas a través de videoconferencia, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dio fe de la presentación de los escritos de contestación presentados, así como de la asistencia de la parte actora, C. Roberto Ávila Espejo, de las partes denunciadas partido Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano Agua Prieta y Agrupación Jóvenes en Movimiento, representadas en dicho acto por el C. Heriberto Muro Vásquez; proveyó respecto de las diversas probanzas documentales ofrecidas, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo por ser parte de las constancias.

4. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-618/2021, el director ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-91/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha veintidós de septiembre del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que se ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-**

92/2021 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las once horas del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante Roberto Ávila Espejo; los denunciados, partido Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano Agua Prieta y Agrupación Jóvenes en Movimiento, por conducto de su representante, Heriberto Muro Vásquez, haciendo valer lo que a su derecho convino.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I, del mismo ordenamiento legal en mención.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate.



1. Denuncia. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el C. Roberto Ávila Espejo, por su propio derecho, presentó ante el Comité Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, denuncia de hechos en contra del partido Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano Agua Prieta y la Agrupación Jóvenes en Movimiento, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida derivada del uso de imágenes de su hija menor de edad en diversas publicaciones de la red social Facebook, lo que desde su perspectiva actualiza las violaciones contenidas en los artículos 8 y 9, párrafo sexto, de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como, el 121, fracción XLII, en relación con el diverso 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Al respecto, el denunciante manifiesta que, en los meses de febrero y marzo del presente año la agrupación y el partido denunciados realizaron dos eventos políticos que fueron difundidos en las respectivas páginas de Facebook por medio de varias fotografías y videos en los cuales aparece la imagen de una menor, de la cual refiere la reconoce como su hija y para lo cual él no ha otorgado autorización alguna para que aparezca o se haga uso de su imagen.

Menciona que el partido político denunciado permitió que hubiera menores de edad en sus eventos, aun cuando existe alerta sanitaria ante el riesgo de contagio por el virus SARS-COVID-19 y que dichos menores no tienen comprensión de los riesgos que implica eso para su salud.

Por lo anterior, aduce que fueron vulnerados los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral que se vienen refiriendo, en relación con el artículo 121, fracción XVII, de la Ley electoral local.

2. Contestación por parte de los denunciados. Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha catorce de septiembre del presente año, los C. Heriberto Muro Vásquez y Saúl Gómez Sierra, en su carácter de representantes del partido Movimiento Ciudadano y la Agrupación Jóvenes en Movimiento, respectivamente, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra, argumentos que fueron reiterados por el primero de los mencionados, en la audiencia prevista por el artículo 300 de la legislación electoral, en representación de todos los denunciados, al tratarse de un partido político nacional.

En dicha contestación, refieren de forma coincidente que los señalamientos hechos

por la parte actora son inexistentes, ya que los eventos que se mencionan en la denuncia no se tratan de actos políticos sino convocatorias a la sociedad en general para llevar a cabo una jornada de limpieza y la celebración del día de la mujer.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión de propaganda electoral prohibida por parte del partido Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano Agua Prieta y la Agrupación Jóvenes en Movimiento, a través del uso de imágenes y videos con menores de edad, en los términos que refiere el denunciante y, en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

CUARTO. Consideraciones previas.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder



correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre



acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Asimismo, acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera



de manera coherente, en el sentido de establecer si el partido político y la agrupación denunciados, en forma explícita e inequívoca, realizaron difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a los denunciados partido Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano Agua Prieta y la Agrupación Jóvenes en Movimiento, conduce a la presunta difusión de propaganda electoral prohibida derivada del uso de la imagen de menores de edad que, conforme a los hechos expuestos, se hace consistir en la publicación y difusión de varios mensajes dando a conocer dos eventos llevados a cabo en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, en los cuales, desde su perspectiva, aparece la imagen de una menor de edad, la cual afirma es su hija, respecto de quien no ha otorgado su autorización ni consentimiento para tal efecto; conducta atribuida a los denunciados y que, a juicio del denunciante, actualiza una violación a los artículos 8 y 9, párrafo sexto, de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral, y su relación con lo previsto por el artículo 121 y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión de propaganda electoral prohibida, que fue la presunta infracción admitida por la autoridad administrativa electoral y que contraviene lo previsto por los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Pruebas.

2. 1. Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”³, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como del informe circunstanciado, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas:

Por la parte denunciante:

1.- *Documental Privada. Consistente en copia simple del acta de nacimiento de la menor Roberta Ávila Peña, nacida el 2 de julio de 2015.*

2.- *Prueba técnica. Consistente en disco óptico con la información, fotos y videos mencionados en la presente denuncia.*

Por parte del denunciado Movimiento Ciudadano:

1.- *Documental pública. Consistente en certificación para acreditar la personería del representante del partido.*

Por parte del denunciado Agrupación Jóvenes en Movimiento:

1.- *Documental privada. Consistente en copia de credencial de elector del representante legal.*

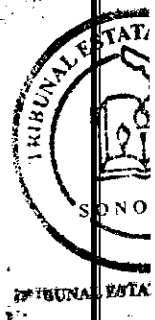
2.- *Documental privada. Consistente en copia simple de nombramiento como delegado de Jóvenes en Movimiento de Agua Prieta.*

Por parte de la autoridad electoral:

1.- *Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, levantada a las diecisiete horas del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.*

3. Valoración legal y concatenación probatoria.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Marco normativo.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, que con las imágenes difundidas en la propaganda denunciada se vulnera el interés superior de la infancia,

por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora:

“ARTÍCULO 208.- *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

[...]

Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral.

Definiciones

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...III. *Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

...VIII. *Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:*

- i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;*
- ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y*
- iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de*



manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

... XI. Medios de difusión: impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Principios y criterios de interpretación

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

I. Interés superior de la niñez.

II. Dignidad de las personas.

La interpretación de estos Lineamientos será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9...

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo..."



La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, en primer término, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que la propaganda electoral señalada en el propio artículo 208, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general;

Además en los mencionados lineamientos, se establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la

propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Así, se puede advertir que la difusión de propaganda electoral prohibida por el uso de imágenes que contienen menores de edad a través de cualquier medio previsto en la legislación se actualiza, siempre que:

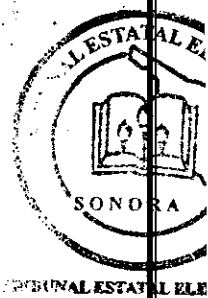
- 1) se corrobore de forma fehaciente la existencia y actualización del acto de campaña o proselitista;
- 2) que la produzca y difunda un partido político, coalición o candidato; y,
- 3) tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral donde se incluyan menores de edad, consiste en mantener a salvo el interés superior de la niñez, el cual, favorece el desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social.

Bajo esas consideraciones, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si la difusión de la propaganda electoral denunciada reúne de manera concurrente los elementos legales para dilucidar si se actualiza o no la existencia de la infracción aducida por el actor.

El derecho a la propia imagen constituye uno de los derechos inherentes de la persona, que le permite disponer de su apariencia; considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, porque puede reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesione⁴.

⁴ Tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno, de rubro: DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y



En los límites sobre la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona, tratándose de menores de edad, **se exige una protección reforzada debido al interés superior de la niñez.**

El interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional de interpretación que ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.

Dicho principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil⁵.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3, que los niños y niñas tienen derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten⁶.

En ese sentido, cualquier medida o decisión pública que pueda afectarlos requiere **adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlos con una mayor intensidad**⁷.

Debido a lo anterior, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

La Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, considera una vulneración a la intimidad de las y los menores, **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁷ Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral emitió los *Lineamientos*, cuyos **sujetos obligados** a esas directrices son los **partidos políticos**, coaliciones, **candidaturas**, autoridades y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas.

Entendiendo al acto político, como reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

EN EL CASO, para la procedencia del juicio oral resulta necesario que la publicación o difusión de la imagen se dé dentro de un proceso electoral.

En relación a la **propaganda político-electoral** se entiende como el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas**; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial**, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, **cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía**, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial⁸.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada al partido político Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano Agua Prieta y la Agrupación Jóvenes en Movimiento, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

⁸Jurisprudencia 37/2010 con rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA., publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 31 y 32.



de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta encaminadas a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

5.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando TERCERO tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

5.2. Prueba documental privada, prueba técnica y acta circunstanciada de oficialía electoral. Consistentes en copia simple del acta de nacimiento de la menor Roberta Ávila Peña, así como diversas fotografías y videos que fueron aportados mediante disco compacto, misma que fue perfeccionada mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada levantada a las diecisiete horas del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la Licenciada Griselda Guadalupe Luna Cota, en comisión de Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se corroboró la existencia de las publicaciones ofrecidas por el denunciante, lo cual se realizó en los siguientes términos:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

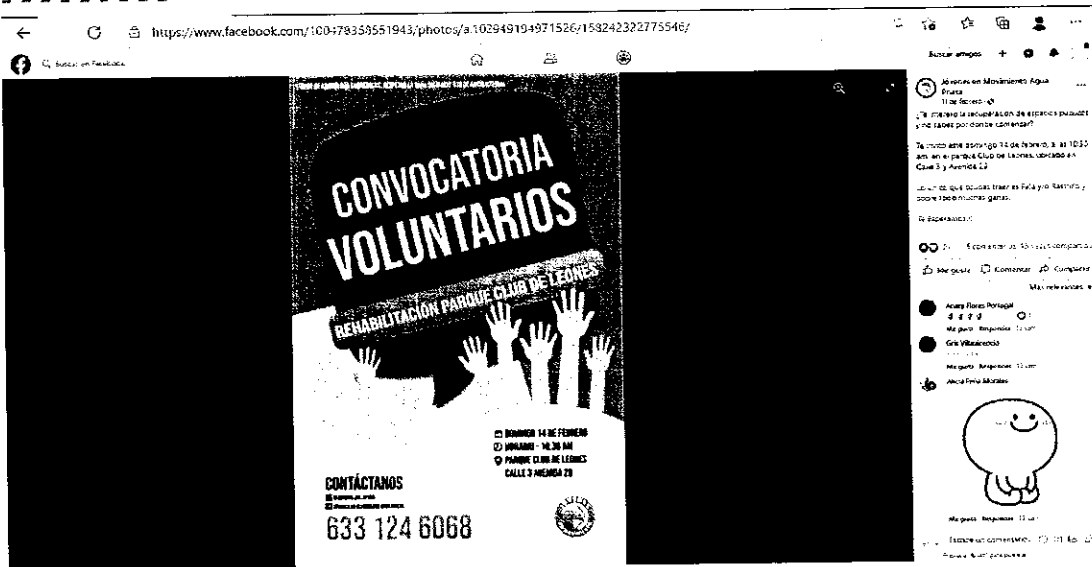
*En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **diecisiete horas del día dieciocho de mayo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-91/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-*

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donald Colosio #35 Col. Centro,

Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Microsoft Edge, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/100478358551943/photos/a.102949194971526/158242322775546/>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web “Facebook”, en concreto la cuenta “Jóvenes en Movimiento Agua Prieta”, en el que se advierte una publicación que consiste en texto e imagen, la cual se detalla a continuación: -----

Texto: “Jóvenes en Movimiento Agua Prieta, 11 de febrero, ¿Te interesa la recuperación de espacios públicos y no sabes por donde comenzar?, Te invito este domingo 14 de febrero, a las 10:30 am, en el parque Club de Leones, ubicado en Calle 3 y Avenida 29. Lo único que ocupas traer es Pala y/o Rastrillo y sobre todo muchas ganas. Te Esperamos!!!” -----



----- Imagen: Se observa un fondo de color naranja y blanco, en la parte superior de la imagen se advierte el texto de color blanco “FAVOR DE ASISTIR CON CUBREBOCAS, RESPETAR LA SANA DISTANCIY USO DE ANTIBACTERIAL”, en la parte central de la imagen se advierte un cuadrado rojo con una franja de color naranja con el texto “CONVOCATORIA VOLUNTARIOS REHABILITACIÓN PARQUE CLUB DE LEONES”, y debajo de dicha ilustración de observan los dibujos de ocho brazos alzados con las manos abiertas en color rosa claro; en la parte inferior de la imagen se observa el siguiente texto: “CONTÁCTANOS @JOVENES_MC_APSON, F JÓVENES EN MOVIMIENTO AGUA PRIETA 633 124 6068, DOMINGO 14 DE FEBRERO, HORARIO – 10:30 AM, PARQUE CLUB DE LEONES, CALLE 3 AVENIDA 29”; de igual forma en la parte inferior derecha se advierte una ilustración circular en la que se observa a modo de ilustración en color naranja un águila con una serpiente y el texto “JOVENES EN MOVIMIENTO” -----

Acto seguido, procedí a colocarme en la barra de dirección electrónica y transcribí la siguiente liga: -----

<https://www.facebook.com/MovCiudadanoAguaPrieta/photos/pcb.1513253082215382/1513250528882304/>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----



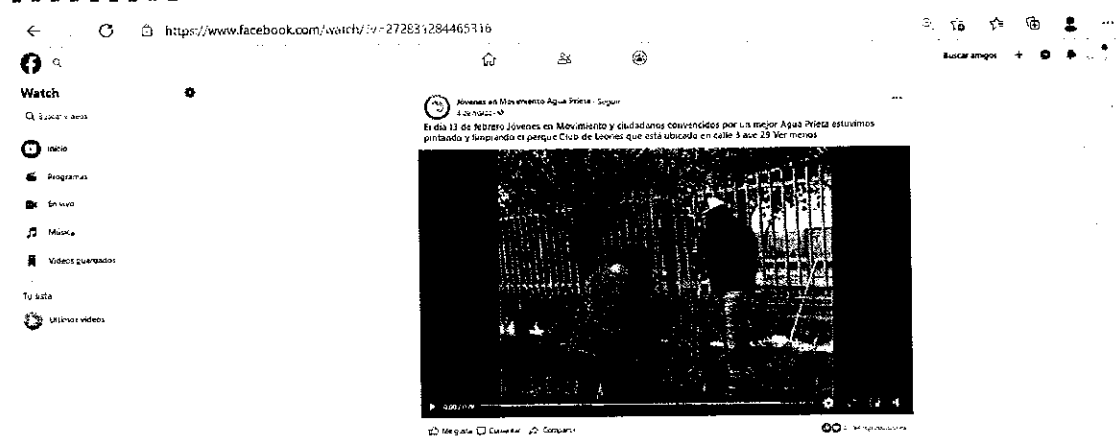
Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web “Facebook”, en concreto la cuenta “Movimiento Ciudadano Agua Prieta” en el que se advierte una publicación que consiste en texto y una imagen, la cual se describe a continuación: -----

Texto: “Movimiento Ciudadano Agua Prieta 10 de marzo”. -----

Imagen: Se observa a una persona de sexo femenino de tez clara y cabello rubio, vestida con blusa de color salmón y traje de color blanco, la cual se encuentra de pie, en su mano derecha sostiene un micrófono y en la izquierda una flor de color naranja, del lado izquierdo de dicha persona se observa dos personas de sexo femenino con cubrebocas y vestidas con ropa de color rosa, sentadas en un sillón negro, y en otro sillón negro se encuentran otras dos personas, una de sexo masculino con cubrebocas y otra de sexo femenino, los cuales visten con ropa de color negro y detrás de estas últimas, se advierte a una persona de sexo femenino de cabello oscuro con cubrebocas, de pie vestida con ropa estampada a rallas verticales y sostiene un documento con

ambas manos; al fondo de la imagen se observa una lona de color rosa, lila y morado, con el siguiente texto: "Conmemoración al día internacional de la Mujer", así como mas texto ilegible por el tamaño. -----
De igual forma se hace constar que el link señalado en la denuncia de mérito, te direcciona en la publicación de una imagen en particular, y no a la publicación general con varias imágenes señalada en el apartado de hechos del escrito. -----

Acto seguido procedí a colocarme en la barra de dirección electrónica y transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/100478358551943/videos/272831284465316>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito.



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web "Facebook", en concreto la cuenta "Jóvenes en Movimiento Agua Prieta" en el que se advierte una publicación que consiste en texto y un video de veintiocho segundos (00:28), el cual se detalla a continuación: -----

Texto: "Jóvenes en Movimiento Agua Prieta, 4 de marzo, El día 13 de febrero Jóvenes en Movimiento y ciudadanos convencidos por un mejor Agua Prieta estuvimos pintando y limpiando el parque Club de Leones que está ubicado en calle 3 ave 29" -----

Video: Durante toda la reproducción del video se observan fotografías de personas limpiando lo que es aparentemente un parque, usando palas, escobas, entre otros utensilios manuales para limpiar exteriores, contiene como audio música sin letra; durante los primeros cuatro segundos se advierte un texto de color blanco sobre las imágenes, que se transcribe a continuación: "13 de febrero de 2021, Historia del 13 de febrero"; de igual forma del segundo 00:16 al 00:18 se observa una imagen con fondo de color café claro una ilustración circular en la que se observa a modo de ilustración en color naranja un águila con una serpiente y el texto "JOVENES EN MOVIMIENTO". -----

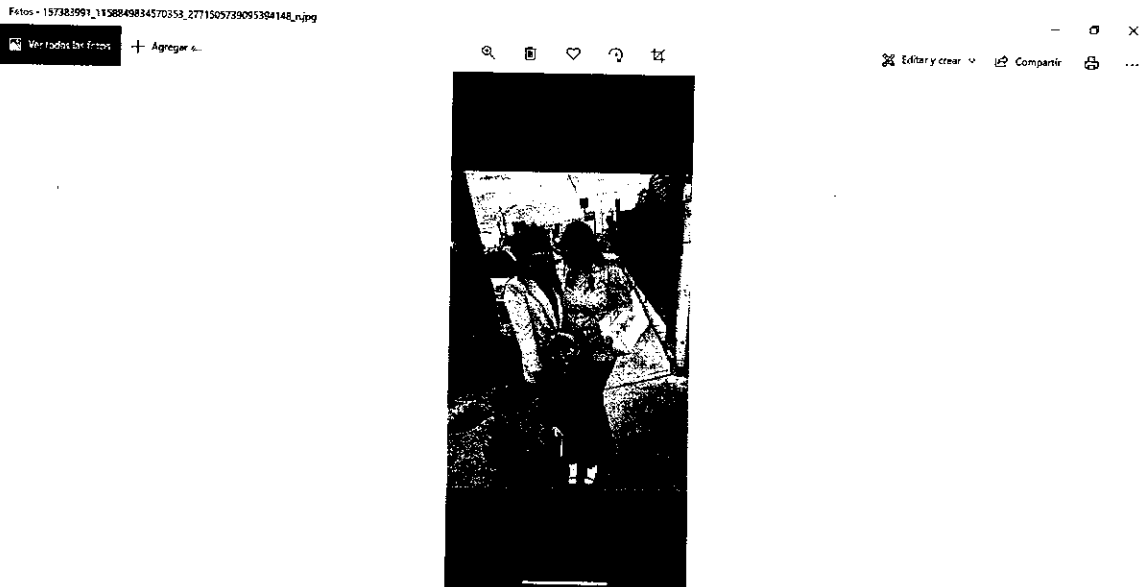
Acto seguido, procedí a insertar un Disco Compacto que forma parte de la denuncia de mérito; encontrándome con lo siguiente: -----





Se hace constar que es un video denominado "156894761_930321177507672_6624140144856293546_n", con una duración de veintiocho segundos (00:28), el cual se detalla a continuación: - -

Durante toda la reproducción del video se observan fotografías de personas limpiando lo que es aparentemente un parque, usando palas, escobas, entre otros, utensilios manuales para limpiar exteriores, contiene como audio música sin letra; durante los primeros cuatro segundos se advierte un texto de color blanco sobre las imágenes, que se transcribe a continuación: "13 de febrero de 2021, Historia del 13 de febrero"; de igual forma del segundo 00:16 al 00:18 se observa una imagen con fondo de color café claro una ilustración circular en la que se observa a modo de ilustración en color naranja un águila con una serpiente y el texto "JOVENES EN MOVIMIENTO".



Se hace constar que es una imagen denominada "157383991_1158849834570353_2771505739095394148_n", en la que se observa a tres personas de sexo femenino, las cuales se encuentran de pie en la calle, la primera persona es de tez morena clara y cabello oscuro, vestida con saco de color rosa y pantalón negro, usa cubrebocas azul; la segunda es de tez morena clara y cabello castaño claro vestida con pantalón de color negro, blusa de color blanco con un prendedor azul y L negro; la tercera es una niña de tez clara y cabello oscuro vestida con saco negro, calcetas blancas y zapatos negros con un adorno de color blanco en el cabello y

cubre bocas estampado de color rosa; las tres se encuentran muy cerca una de la otra. -----

Fotos - 158408208_1158849857903684_4187234640340772155_n.jpg

Ver todas las fotos + Agregar a...

🔍 🗑️ ❤️ 🔄 📄

✂️ Editar y crear ▾ 📄 Compartir 📄 ...

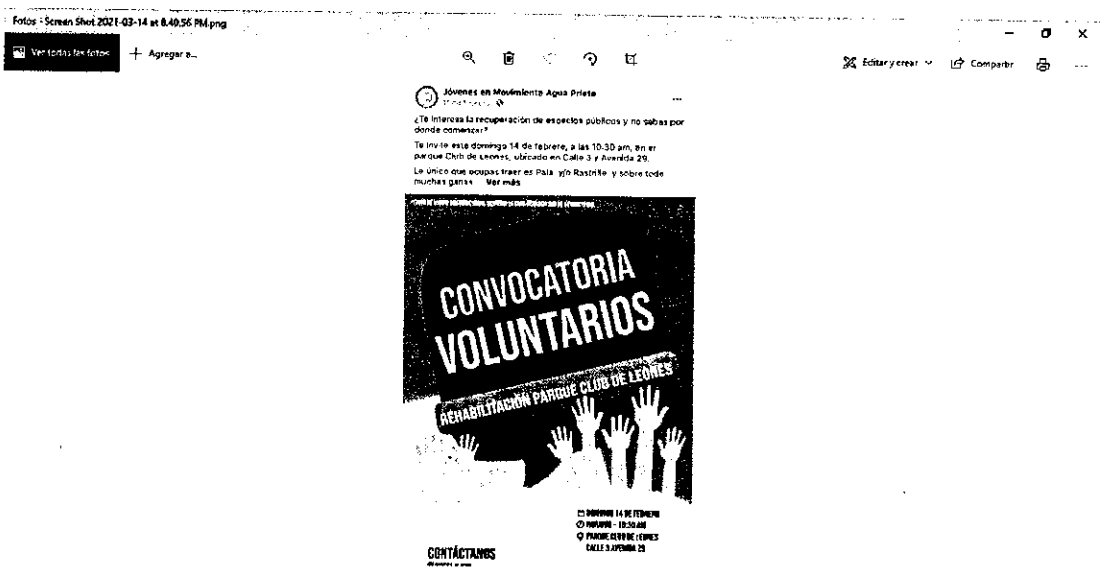


Se hace constar que es una imagen denominada "158408208_1158849857903684_4187234640340772155_n", en la que se observa a seis personas, las cuales se encuentran de pie en un estacionamiento, la primera persona de sexo femenino de tez morena clara y cabello oscuro, vestida con saco de color rosa y pantalón negro, usa cubrebocas azul; la segunda es de sexo femenino de tez clara y cabello castaño claro vestida con pantalón y saco de color blanco y cubrebocas azul; la tercera es una niña de tez clara y cabello oscuro vestida con saco negro, calcetas blancas y zapatos negros con un adorno de color blanco en el cabello y cubrebocas estampado de color rosa; la cuarta persona es de sexo masculino de tez morena y viste camisa azul, saco negro y cubrebocas de color naranja; la quinta persona es de sexo femenino de tez clara y cabello oscuro, vestida con gabardina de color beige y cubrebocas negro, sostiene en su mano izquierda una bolsa dorada; y la quinta persona es de sexo femenino de tez clara y cabello castaño, viste pantalón negro, saco blanco y cubrebocas de color negro. -----



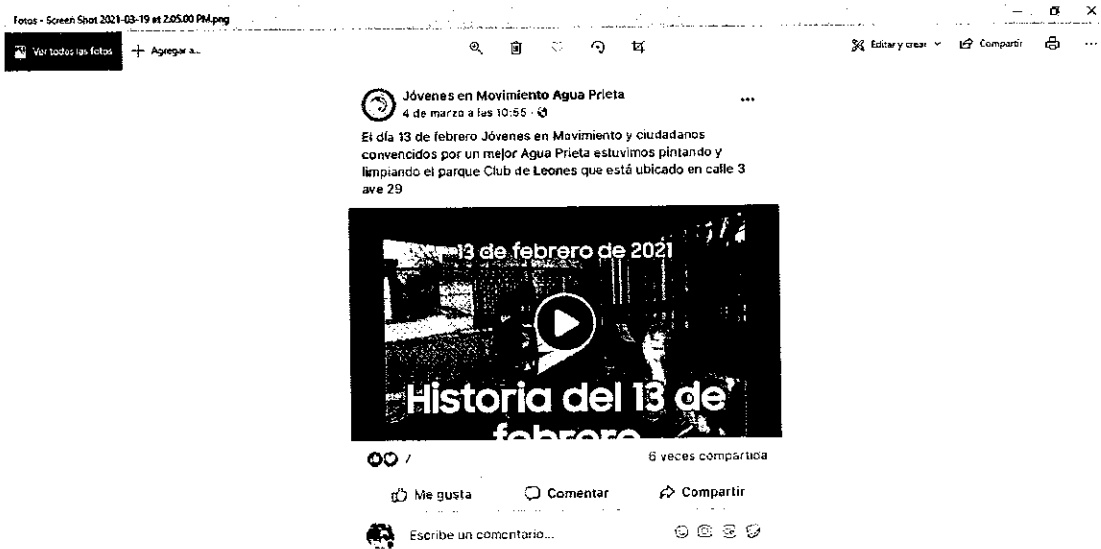


Se hace constar que es una imagen denominada "159488671_1158849887903681_2983774095606001263_n", en la que se observa a cuatro personas, las cuales se encuentran de pie en un estacionamiento, la primera persona de sexo femenino de tez morena y cabello oscuro, viste pantalón y saco de color negro y blusa de color salmón, usa cubrebocas de color negro; la segunda persona de sexo femenino de tez morena clara y cabello oscuro, vestida con saco de color rosa y pantalón negro, usa cubrebocas azul; la tercera es de sexo masculino de tez morena clara, viste pantalón azul, sudadera guinda con una franja negra y cubrebocas de color azul y en su mano izquierda sostiene una botella transparente; y la cuarta es una niña de tez clara y cabello oscuro vestida con saco negro, calcetas blancas y zapatos negros con un adorno de color blanco en el cabello y cubrebocas estampado de color rosa.



Se hace constar que es una imagen denominada "Screen Shot 2021-03-14 at 8.40.56 PM", en la que se observa un fondo de color naranja y blanco, en la parte superior de la imagen se advierte el texto de color blanco "FAVOR DE ASISTIR CON CUBREBOCAS, RESPETAR LA SANA DISTANCIY USO DE ANTIBACTERIAL", en la parte central de la imagen se advierte un cuadrado rojo con una franja de color naranja con el texto "CONVOCATORIA VOLUNTARIOS REHABILITACIÓN PARQUE CLUB DE LEONES", y debajo de dicha ilustración de observan los dibujos de ocho brazos alzados con las

manos abiertas en color rosa claro; en la parte inferior de la imagen se observa el siguiente texto: "CONTÁCTANOS @JOVENES_MC_APSON, DOMINGO 14 DE FEBRERO, HORARIO - 10:30 AM, PARQUE CLUB DE LEONES, CALLE 3 AVENIDA 29"; -----



Se hace constar que es una imagen denominada "Screen Shot 2021-03-19 at 2.05.00 PM", en la que se observa la captura de pantalla con lo siguiente: "Jóvenes en Movimiento Agua Prieta, 4 de marzo a las 10:55, El día 13 de febrero Jóvenes en Movimiento y ciudadanos convencidos por un mejor Agua Prieta estuvimos pintando y limpiando el parque Club de Leones que está ubicado en calle 3 ave 29"; así como una imagen alusiva a un video, en la que se advierte el texto "13 de febrero de 2021 Historia del 13 de febrero" en letras de color blanco y al centro un círculo y un triángulo de color blanco, al fondo se observa a dos personas pintando una mesa y se observan unas rejas de color naranja; posteriormente a la imagen se observa lo siguiente "6 veces compartida". -----



Se hace constar que es una imagen denominada "Screen Shot 2021-03-19 at 2.05.14 PM", en la que se observa la captura de pantalla con lo siguiente:



"Jóvenes en Movimiento Agua Prieta, 4 de marzo a las 10:55, El día 13 de febrero Jóvenes en Movimiento y ciudadanos convencidos por un mejor Agua Prieta estuvimos..."; así como una imagen en la que se advierte a un grupo de personas fuera de un lugar con cercos de colores distintos, algunas personas se encuentran sentadas en la acera, otras de pie y todas usan cubrebocas. - -



Se hace constar que es una imagen denominada "Screen Shot 2021-03-19 at 2.05.44 PM", en la que se observa la captura de pantalla con lo siguiente: "Jóvenes en Movimiento Agua Prieta, 4 de marzo a las 10:55, El día 13 de febrero Jóvenes en Movimiento y ciudadanos convencidos por un mejor Agua Prieta estuvimos..."; así como una imagen alusiva a un video en la que se advierte a una niña recargada en unos tubos de color amarillo, vestida con pantalón y blusa azul y una chamarra de color blanco, usa cubrebocas estampado. - -



Se hace constar que es una imagen denominada "Screen Shot 2021-03-19 at

2.06.46 PM”, en la que se observa el texto “Movimiento Ciudadano Agua Prieta, 10 de marzo a las 16:07, En conmemoración al Día Internacional de las Mujeres el día martes 9 se realizo un veento en coordinación de la campaña de Ricardo Bours en el cual los invitados escuchamos fuertes testimonios y logramos entender mas las diferentes formas de violencia hacia la mujer, fue una platica muy constructiva, en la que nos acompañaron María Elena Moreno Durazo, Evangelina Ayala, Karely Peña y Blanca Hernández, grandes exponentes en la lucha de las Mujeres sin lugar a dudas esta lucha... Ver más.”; de igual forma tiene cuatro imágenes, en la primera se observa a una persona de sexo femenino de tez clara y cabello rubio, vestida con blusa de color salmón y traje de color blanco, la cual se encuentra de pie, en su mano derecha sostiene un micrófono y en la izquierda una flor de color naranja, del lado izquierdo de dicha persona se observa dos personas de sexo femenino con cubrebocas y vestidas con ropa de color rosa, sentadas en un sillón negro, y en otro sillón negro se encuentras otras dos personas, una de sexo masculino con cubrebocas y otra de sexo femenino, los cuales visten con ropa de color negro y detrás de estas últimas, se advierte a una persona de sexo femenino de cabello oscuro con cubrebocas, de pie vestida con ropa estampada a rallas verticales y sostiene un documento con ambas manos; al fondo de la imagen se observa una lona de color rosa, lila y morado, con el siguiente texto: “Conmemoración al día internacional de la Mujer”, así como más texto ilegible por el tamaño; en las próximas tres imágenes se observan a grupos de personas reunidas, en una de ella se observa la leyenda “+19”. -



Se hace constar que es una imagen denominada “Screen Shot 2021-03-19 at 2.06.54 PM”, en la que se observa a una persona de sexo femenino de tez clara y cabello rubio, vestida con blusa de color salmón y traje de color blanco, la cual se encuentra de pie, en su mano derecha sostiene un micrófono y en la izquierda una flor de color naranja, del lado izquierdo de dicha persona se observa dos personas de sexo femenino con cubrebocas y vestidas con ropa de color rosa, sentadas en un sillón negro, y en otro sillón negro se encuentran otras dos personas, una de sexo masculino con cubrebocas y otra de sexo femenino, los cuales visten con ropa de color negro y detrás de estas últimas, se advierte a una persona de sexo femenino de cabello oscuro con cubrebocas, de pie vestida con ropa estampada a rallas verticales y sostiene un documento con ambas manos; al fondo de la imagen se observa una lona de color rosa, lila y morado, con el siguiente texto: “Conmemoración al día internacional de la Mujer”, así como más texto ilegible por el tamaño. - - - - -





Se hace constar que es una imagen denominada "Screen Shot 2021-03-19 at 2.07.18 PM", en la que se observa a un grupo de personas sentadas en sillas y a una persona de frente de pie, con cubrebocas de color naranja, al fondo se observa una pared de color naranja y una de color blanca. -----



Se hace constar que es una imagen denominada "Screen Shot 2021-03-19 at 2.07.41 PM", en la que se observa a un grupo de personas sentadas en sillas y otras paradas, con cubrebocas, de igual forma se observa a una persona de sexo femenino vestida con saco de color rosa con un micrófono en la mano. -----

Fotos - Screen Shot 2021-03-19 at 2:07:53 PM.png



Se hace constar que es una imagen denominada "Screen Shot 2021-03-19 at 2.07.53 PM", en la que se observa a un grupo de personas sentadas en sillas y otras paradas, con cubrebocas. -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las veinte horas con diez minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**-----

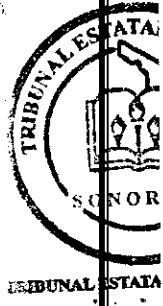
LIC. GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica perfeccionada por la Oficialía Electoral, cumple los requisitos establecidos por el artículo 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

6. Caso concreto.

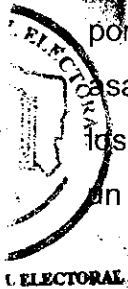
En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral derivada del uso de imágenes donde se advierten menores de edad, este Tribunal Electoral estima que la misma es **inexistente**, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que los mismos constituyen indicios aislados no corroborados entre sí, por tanto, insuficientes para demostrar que, en los eventos denunciados se haya



actualizado la infracción consiste en difusión de propaganda electoral prohibida, menos aún, ser atribuidos al partido Movimiento Ciudadano o a la Agrupación Jóvenes en Movimiento; esto, en virtud de que el actor, Roberto Ávila Espejo, pretende mostrar su dicho sólo con fotografías de dos eventos cuya difusión se llevó a cabo en las páginas de Facebook de los denunciados; el primero de ellos, alusivo a la convocatoria de voluntarios para una jornada de limpieza a celebrarse el pasado catorce de febrero del año en curso y, el segundo, en conmemoración del día internacional de la mujer, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que no se advierte el uso indebido de la imagen o voz de algún menor de edad en aras de favorecer o hacer actos de campaña o proselitismo a favor de algún candidato o partido ni que dichos eventos sean actos de campaña.

Pues según se desprende del artículo 3, fracción I, de los Lineamientos para la Protección de las niñas, niños y Adolescentes en materia político electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos que se dirigen al electorado para promover candidaturas, hacen un llamado al voto, lo que en la especie no sucedió.



Ahora bien, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a que la menor que aparece en algunas fotografías es su hija y que nunca dio su consentimiento o autorización para que apareciera en dichas publicaciones, para demostrar tal filiación allegó a los autos diversa documental privada consistente en copia simple de acta de nacimiento expedida por el Estado de Arizona en los Estados Unidos de América y su traducción, más no así su original o copia certificada, al no tratarse de un hecho controvertido y reconocido tácitamente por la parte denunciada, se tiene como cierto.

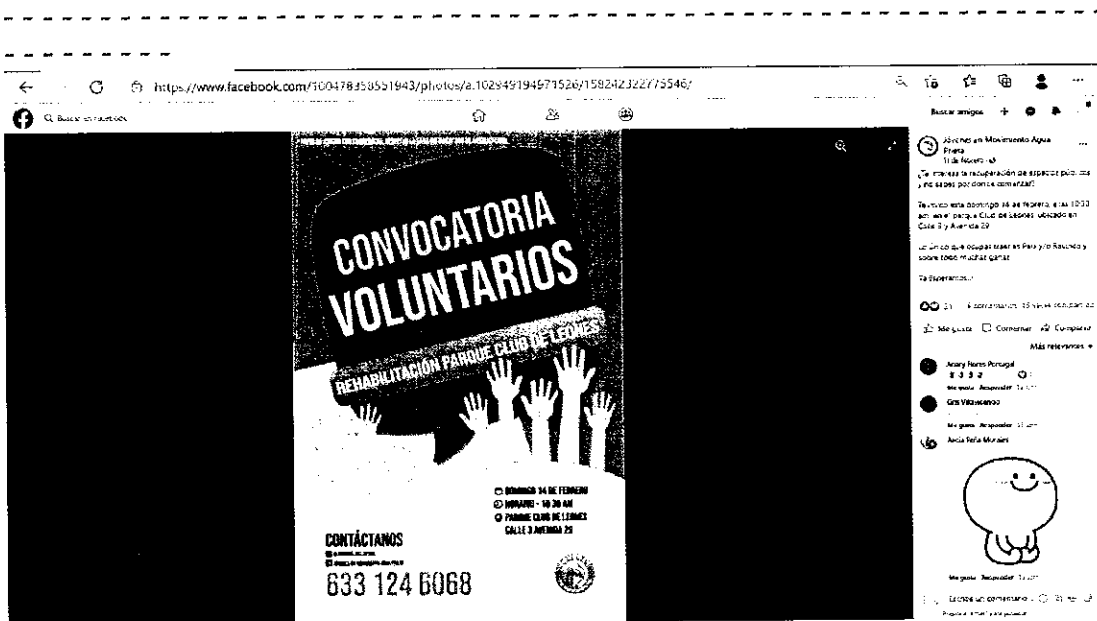
Lo anterior, al tratarse de una acusación de difusión de propaganda electoral haciendo uso de la imagen o voz de menores de edad, este Tribunal observa las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se mencionan en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ya mencionados, de acuerdo a los principios del interés superior de la niñez y dignidad de las personas.

Bajo esos términos, este Tribunal procede a corroborar los hechos materia de denuncia valorando los medios probatorios allegados por el actor a efecto de demostrar la supuesta difusión indebida, consistentes en varias fotografías contenidas en el disco compacto anexado a su escrito inicial de denuncias, de las cuales no se advierte su procedencia, ya que, se exhiben con nombres y números, pero sin que se hubiera proporcionado los datos o ligas de su procedencia, esto es,

de donde se obtuvo la información, por lo que se estiman ineficaces para corroborar la infracción objeto de este sumario, toda vez que, como pruebas privadas, carecen de valor convictivo para evidenciar la actualización y existencia de difusión de actos de propaganda electoral contraria a lo previsto por el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituyen hechos e indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se probó cuándo, cómo, dónde, se llevaron a cabo los eventos en cuestión ni que se hayan tratado de actos de campaña, proselitismos o propaganda electoral a favor de los denunciados o alguno de sus candidatos y que se hubiera hecho un llamado al voto.

Luego entonces, no se advierte que éstos tuvieran participación alguna en su materialización, pues solamente fueron señalamientos carentes de prueba que no pueden ser atribuibles en este caso al partido Movimiento Ciudadano o Movimiento Ciudadano Agua Prieta o a la Agrupación Jóvenes en Movimiento.

De igual forma, al no comprobarse la existencia de la difusión de propaganda electoral indebida derivada del uso de imágenes o voces de menores de edad, no se demostró que la posible difusión de los eventos señalados en el escrito de denuncia hayan sido realizadas por los denunciados; esto es, porque de la oficialía electoral se desprende la existencia de tres ligas electrónicas con publicaciones en la red social Facebook relacionadas con los eventos de referencia, pero en los que solamente se hace constar y describe que se trata de la cuenta “Jóvenes en Movimiento Agua Prieta” y “Movimiento Ciudadano Agua Prieta”, que alude a las siguientes publicaciones y descripción de su contenido en los siguientes términos:



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web “Facebook”, en concreto la cuenta “Jóvenes en Movimiento Agua Prieta”, en el que se advierte una publicación que consiste en texto e imagen, la cual se detalla a



continuación: -----

Texto: "Jóvenes en Movimiento Agua Prieta, 11 de febrero, ¿Te interesa la recuperación de espacios públicos y no sabes por donde comenzar?, Te invito este domingo 14 de febrero, a las 10:30 am, en el parque Club de Leones, ubicado en Calle 3 y Avenida 29. Lo único que ocupas traer es Pala y/o Rastrillo y sobre todo muchas ganas. Te Esperamos!!!" -----

----- Imagen: Se observa un fondo de color naranja y blanco, en la parte superior de la imagen se advierte el texto de color blanco "***FAVOR DE ASISTIR CON CUBREBOCAS, RESPETAR LA SANA DISTANCIY USO DE ANTIBACTERIAL**", en la parte central de la imagen se advierte un cuadrado rojo con una franja de color naranja con el texto "**CONVOCATORIA VOLUNTARIOS REHABILITACIÓN PARQUE CLUB DE LEONES**", y debajo de dicha ilustración de observan los dibujos de ocho brazos alzados con las manos abiertas en color rosa claro; en la parte inferior de la imagen se observa el siguiente texto: "**CONTÁCTANOS @JOVENES_MC_APSON, F JÓVENES EN MOVIMIENTO AGUA PRIETA 633 124 6068, DOMINGO 14 DE FEBRERO, HORARIO – 10:30 AM, PARQUE CLUB DE LEONES, CALLE 3 AVENIDA 29**"; de igual forma en la parte inferior derecha se advierte una ilustración circular en la que se observa a modo de ilustración en color naranja un águila con una serpiente y el texto "**JOVENES EN MOVIMIENTO**" -----

Acto seguido, procedí a colocarme en la barra de dirección electrónica y transcribí la siguiente liga: -----

<https://www.facebook.com/MovCiudadanoAguaPrieta/photos/pcb.1513253082215382/1513250528882304/>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito. -----



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web "Facebook", en concreto la cuenta "Movimiento Ciudadano Agua Prieta" en el que se advierte una publicación que consiste en texto y una imagen, la cual se describe a continuación: -----

Texto: "Movimiento Ciudadano Agua Prieta 10 de marzo". -----

Imagen: Se observa a una persona de sexo femenino de tez clara y cabello rubio, vestida con blusa de color salmón y traje de color blanco, la cual se encuentra de pie, en su mano derecha sostiene un micrófono y en la izquierda

una flor de color naranja, del lado izquierdo de dicha persona se observa dos personas de sexo femenino con cubrebocas y vestidas con ropa de color rosa, sentadas en un sillón negro, y en otro sillón negro se encuentran otras dos personas, una de sexo masculino con cubrebocas y otra de sexo femenino, los cuales visten con ropa de color negro y detrás de estas últimas, se advierte a una persona de sexo femenino de cabello oscuro con cubrebocas, de pie vestida con ropa estampada a rallas verticales y sostiene un documento con ambas manos; al fondo de la imagen se observa una lona de color rosa, lila y morado, con el siguiente texto: "Conmemoración al día internacional de la Mujer", así como mas texto ilegible por el tamaño. -----

De igual forma se hace constar que el link señalado en la denuncia de mérito, te direcciona en la publicación de una imagen en particular, y no a la publicación general con varias imágenes señalada en el apartado de hechos del escrito. -----

Acto seguido procedí a colocarme en la barra de dirección electrónica y transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/100478358551943/videos/272831284465316>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito.



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web "Facebook", en concreto la cuenta "Jóvenes en Movimiento Agua Prieta" en el que se advierte una publicación que consiste en texto y un video de veintiocho segundos (00:28), el cual se detalla a continuación: -----

Texto: "Jóvenes en Movimiento Agua Prieta, 4 de marzo, El día 13 de febrero Jóvenes en Movimiento y ciudadanos convencidos por un mejor Agua Prieta estuvimos pintando y limpiando el parque Club de Leones que está ubicado en calle 3 ave 29" -----

Video: Durante toda la reproducción del video se observan fotografías de personas limpiando lo que es aparentemente un parque, usando palas, escobas, entre otros utensilios manuales para limpiar exteriores, contiene como audio música sin letra; durante los primeros cuatro segundos se advierte un texto de color blanco sobre las imágenes, que se transcribe a continuación: "13 de febrero de 2021, Historia del 13 de febrero"; de igual forma del segundo 00:16 al 00:18 se observa una imagen con fondo de color café claro una ilustración circular en la que se observa a modo de ilustración en color naranja un águila con una serpiente y el texto "JOVENES EN MOVIMIENTO". -----



De las mencionadas transcripciones, se advierte la Convocatoria de voluntarios, de fecha once de febrero, dirigida a quienes se interesen en la recuperación de espacios públicos; la otra liga que se hace constar que se refiere a la cuenta "Movimiento Ciudadano Agua Prieta", donde se detalla la publicación relacionada con los hechos de la denuncia de fecha diez de marzo, donde acudieron diversas personas, la mención de una leyenda Conmemoración al día internacional de la Mujer"; que el link direcciona a la publicación de una imagen en particular y no a la publicación general con varias imágenes señaladas en el apartado de hechos del escrito; se colocó la funcionaria en otra liga electrónica de la cuenta de la mencionada Agrupación de Jóvenes en Movimiento, del día cuatro de marzo, donde se describe la reproducción del video, constancias en las cuales no se advierte la existencia de algún menor de edad, por lo que no demuestra que dichos eventos hayan sido o actualicen alguna infracción relacionada con difusión de propaganda electoral indebida, puesto que no se probó que se hayan dicho frases alusivas a los denunciados o a alguna candidatura, apoyo proselitista o similar, tampoco se demuestra el grado de participación de persona alguna, con lo cual no se acredita la supuesta materialización de difusión de propaganda electoral indebida, por lo tanto, tampoco el uso de la imagen o voz de algún menor de edad, según lo estipulado por los Lineamientos para la Protección de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral que se han venido citando.

Aunado a lo anterior, de lo asentado en la constancia de oficialía electoral practicada el dieciocho de mayo del presente año, se desprende que la funcionaria electoral dio fe del contenido del disco compacto que se acompañó al escrito de denuncia, corroborando sólo la existencia de varias fotografías donde, en efecto, en varias de ellas aparece una menor de edad utilizando cubrebocas, lo que en el particular es insuficiente para atribuir responsabilidad a los denunciados por difusión de propaganda electoral prohibida derivada del uso de imagen de menores de edad, toda vez que las mismas constituyen pruebas técnicas y éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos, supuesto que no se actualizó en la especie, lo que tiene por consecuencia que no genere convicción sobre la veracidad de lo afirmado por la parte actora.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

Luego entonces, al no acreditarse la existencia y actualización de la supuesta difusión de propaganda electoral indebida derivada del uso de imágenes y voces de menores de edad, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer ni probar que el partido Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano Agua Prieta y la Agrupación Jóvenes en Movimiento, participaron, ordenaron, consintieron o llevaron a cabo la materialización de estos eventos con fines proselitistas o, en su caso, que hayan sido actos de campaña o de llamado al voto a favor de algún partido o candidato haciendo uso de la imagen de menores de edad; por tanto, al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y;
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Lo que en el caso concreto no ocurre, debido a que en los eventos denunciados en particular no se desprende que se trate de actos de campaña o proselitismo, sino eventos con objetivos sociales y de conmemoración; y, en las imágenes donde sí aparece una menor de edad, que son las contenidas en el disco compacto, de las que como se dijo no se precisa su procedencia, no se advierte que sean parte de una



campaña electoral a favor de un partido o candidato, tampoco que se haga llamado al voto o que esté dirigido al electorado para promover alguna candidatura, luego entonces, al configurarse como pruebas técnicas resultan insuficientes para demostrar la existencia de difusión de propaganda electoral prohibida, así como responsabilidad o el grado de intervención de los denunciados.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral derivada del uso de la imagen o voz de menores de edad establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probadas las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde a la quejosa allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo anterior, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecida en la ley, con relación a la supuesta difusión de propaganda electoral derivada del uso de imagen y voz de menores de edad, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos no se advierte la actualización de la difusión de propaganda político-electoral prohibida que resulten atribuibles al partido Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano Agua Prieta y la Agrupación Jóvenes en Movimiento, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por el ciudadano Roberto Ávila Espejo en contra del partido político Movimiento Ciudadano, Movimiento Ciudadano Agua Prieta y la Agrupación Jóvenes en Movimiento, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida derivada del uso de imagen de menores de edad.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

“FIRMADO”

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 18 (**DIECIOCHO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-92/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a uno de octubre de dos mil veintiuno

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL